



Tribunal Fiscal

N° 06188-4-2014

EXPEDIENTES N° : 9488-2008 y 9490-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 21 de mayo de 2014

VISTAS las apelaciones interpuestas por

contra las resoluciones fictas denegatorias de sus recursos de reclamación formulados contra las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0004975 y 022-003-0004976, emitidas por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria¹ - SUNAT, giradas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, y las Resoluciones de Multa N° 022-002-0006024 y 022-002-0006025, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de lo establecido por el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acumular los procedimientos tramitados con Expedientes N° 9488-2008 y 9490-2008, al guardar conexión entre sí.

Que la recurrente sostiene que la Administración cuestiona su calidad de asociación civil sin fines de lucro respecto del ejercicio 2002; debido a la falta de sustento respecto de los cargos a su cuenta 76 – Ingresos Excepcionales por la suma de S/.6,156.20 y el supuesto préstamo otorgado a la señora Yolanda Ubilluz.

Que respecto del primer cuestionamiento, señala que si por error o formalismo, de su contabilidad no se puede establecer exactamente el tipo de ingreso considerado como excepcional, corresponde a la Administración determinar por qué los ingresos extraordinarios reparados por ella deben ser considerados como gravados con el Impuesto a la Renta, de acuerdo al criterio establecido por la Resolución N° 372-3-97, no siendo suficiente que se registren otros ingresos para que inmediatamente se les considere gravados, pues se trata de una simple clasificación contable.

Que con relación al préstamo a la señora Ubilluz, indica que se trata de un adelanto de facturación, lo cual acredita con sus libros de contabilidad en los cuales no figura registro o asiento contable que refleje dicho préstamo, y que en tal sentido no existe razón suficiente para considerarla como entidad gravada con el Impuesto a la Renta.

Que agrega que hasta que no se emita pronunciamiento expreso sobre la resolución que la retira del Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, la Administración no puede ampararse en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, y tampoco emitir los valores impugnados, los cuales son nulos.

Que respecto al ejercicio 2003; menciona que la Administración desconoce su calidad de asociación civil sin fines de lucro debido a que habría procedido a distribuir utilidades a sus trabajadores, entre los cuales figuran dos de sus asociados, en merito a los resultados de una fiscalización efectuada respecto del ejercicio 2004.

Que indica que el hecho que realice actividades comerciales no la excluye de ser una entidad sin fines de lucro, toda vez que puede derivar sus resultados a fines altruistas, y que en ese sentido, le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 892, y por ende le correspondía pagar a sus trabajadores participaciones por las utilidades generadas.

¹ Actualmente Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

1



Tribunal Fiscal

N° 06188-4-2014

Que asimismo, en cuanto a la fiscalización efectuada por el ejercicio 2004, en tanto esta no se encuentre firme no corresponde que la Administración se sustente en ello para desconocer su calidad de asociación civil sin fines de lucro.

Que el artículo 142° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, vigente a partir del 1 de abril de 2007, señala que la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de 9 meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 144° del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión dentro del plazo de ley, el interesado puede considerar denegada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que según se aprecia de fojas 627 a 637 del Expediente N° 9490-2008, y 736 a 747 del Expediente N° 9488-2008, el 21 de setiembre de 2007, la recurrente presentó recursos de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0004975 y 022-003-0004976, emitidas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, y las Resoluciones de Multa N° 022-002-0006024 y 022-002-0006025, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, siendo que al no haber la Administración resuelto sus recursos dentro del plazo de 9 meses establecido por ley, aquélla los consideró denegados, presentando el 3 de julio de 2008, recursos de apelación contra las resoluciones fictas denegatorias de los citados recursos de reclamación, de fojas 679 a 688 del Expediente N° 9490-2008, y 796 a 807 del Expediente N° 9488-2008, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Que mediante Cartas N° 070021201100-01 y 070021201099-01, y Requerimientos N° 0221070001269 y 0221070001268, notificados el 14 de mayo de 2007, de fojas 579 a 582, 589 y 592 del Expediente N° 9490-2008, y fojas 681 a 684, 692 y 695 del Expediente N° 9488-2008, la Administración inició procedimientos de fiscalización a la recurrente respecto del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, formulando reparos al citado tributo y períodos, al determinar que los ingresos obtenidos en los ejercicios 2002 y 2003 (por S/.260,233.00 y S/.319,485.00, respectivamente), constituían renta no exonerada, al no haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, estableciendo además que en el ejercicio 2002 hubieron cargos no sustentados realizados a la Cuenta 76 por S/.6,156.00, mientras que en el ejercicio 2003 la participación de trabajadores por S/.16,810.00 no estaba sustentada, emitiéndose en consecuencia las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0004975 y 022-003-0004976, por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, y las Resoluciones de Multa N° 022-002-0006024 y 022-002-0006025, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N° 022-003-0004976

Que según se observa de los Anexos N° 1 y 2 de la Resolución de Determinación N° 022-003-0004976, de fojas 718, 719 y 721 del Expediente N° 9488-2008, la Administración emitió el citado valor por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 por los siguientes reparos: (i) Por renta no exonerada por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta por la suma de S/.260,233.00², y (ii) Por cargos no sustentados a la Cuenta 76 por el importe de S/.6,156.00.

² Cabe indicar que el citado monto fue consignado por la recurrente en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta como renta imponible, no obstante, no le aplicó la alícuota del impuesto al considerar que se encontraba exonerada, de foja 509 vuelta.

6 8 2 1



Tribunal Fiscal

N° 06188-4-2014

(i) Renta no exonerada

Que mediante el Punto 6 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0222070004115, de fojas 666 y 667 del Expediente N° 9488-2008, la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión de la Cuenta 16 – Cuentas por Cobrar Diversas del Activo Corriente del ejercicio 2002, verificó que en el mes de diciembre se había efectuado un cargo por S/.25,000.00, que corresponde a un desembolso otorgado a favor de Yolanda Morales Ubillus, y en los estados de cuenta bancarios el cargo del Cheque N° 39 por la suma de S/.25,000.00 en el Banco Continental Cuenta Corriente N° 0011-0153-0100032492, añadiendo que del cruce de información con la contribuyente Yolanda Morales Ubillus se verificó de su información contable que el abono antes mencionado corresponde a un préstamo.

Que asimismo, indica que en una auditoría realizada a la recurrente con Carta N° 060021165122 por el ejercicio 2004, se determinó que ésta no cumple con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que en aplicación del último párrafo del citado artículo 19° corresponde considerar a las rentas generadas durante el ejercicio 2002 como gravadas con el Impuesto a la Renta.

Que en respuesta a lo solicitado por la Administración, la recurrente presentó el escrito de 31 de julio de 2007, de fojas 537 a 541 del Expediente N° 9488-2008, en el que señaló que en su contabilidad no se refleja ningún préstamo a favor de Yolanda Morales Ubillus, y que el cheque girado corresponde a un adelanto de facturación de dos campañas realizadas conjuntamente a favor del PRONAA y la Municipalidad del Callao, importe por el cual no le emitió ninguna factura por no tener en dicho momento los importes exactos que corresponden a cada campaña, siendo que al haber emitido la citada proveedora los comprobantes correspondientes y haber sido cancelados, originó una duplicidad de pago, por o que dicha cantidad fue devuelta por la citada proveedora en marzo de 2003.

Que sobre la determinación efectuada en el ejercicio 2004, señaló que ha cumplido con presentar los respectivos recursos de reclamación y apelación, encontrándose suspendido sus efectos hasta que se emita la resolución que pone fin a dicho procedimiento, por lo que no corresponde que la Administración desconozca su condición de exonerado en merito a dicha determinación.

Que en el Punto 6 del Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento N° 0222070004115 de fojas 654 a 660 del Expediente N° 9488-2008, la Administración dejó constancia de los descargos hechos por la recurrente, precisando que si bien aquélla alega que no se trata de un préstamo sino de un adelanto de facturación por la campaña con el PRONAA, la recurrente no habría acreditado tal circunstancia, siendo incluso que del cruce de información con Yolanda Morales Ubillus, se determinó que el desembolso de S/.25,000.00 a favor de la citada contribuyente corresponde a un préstamo y que los comprobantes que alega fueron cancelados con anterioridad al desembolso de los S/.25,000.00 o con posterioridad a éste, por lo que no correspondería a un adelanto de facturación como alega. Asimismo, en relación a la auditoría realizada a la recurrente con Carta N° 060021165122 por el ejercicio 2004 y la aplicación del último párrafo del citado artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración mantuvo las conclusiones formuladas originalmente.

Que del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0222070004375, de foja 650 del Expediente N° 9488-2008, se advierte que la Administración en virtud del artículo 75° del Código Tributario, requirió a la recurrente presentar sus descargos respecto a las observaciones formuladas en el Punto 6 del Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento N° 0222070004115.

Que del Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento N° 0222070004375, de foja 648 del Expediente N° 9488-2008, se observa que la Administración dio cuenta del escrito de descargo de 17 de agosto de 2007 presentado por la recurrente, el cual según la Administración no desvirtúan los reparos realizados.





Tribunal Fiscal

N° 06188-4-2014

Que de lo expuesto por la Administración durante la fiscalización, se concluyó que las rentas obtenidas por la recurrente durante el ejercicio 2002 constituían renta gravada con el Impuesto a la Renta, entre otros, por destinar rentas a fines distintos de los establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el préstamo otorgado a Yolanda Morales Ubillus.

Que en ese sentido, procede analizar si la observación formulada por la Administración se encuentra conforme a ley.

Rentas destinadas a fines distintos de los establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta

Que el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, establecía que están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2002, las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso. No estarán sujetas a esta exoneración las rentas provenientes de operaciones mercantiles, distintas a sus fines estatutarios que realicen las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro.

Que de la citada norma y conforme el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 20486-5-2011, entre otras, se desprende que la configuración de la exoneración objetiva prevista en el inciso b) del artículo 19° antes citado se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que sea una asociación sin fines de lucro.
- b) Que realice de manera exclusiva alguno o algunos de los fines señalados en la norma.
- c) Que su patrimonio en caso de disolución se destine a cualquier de los fines indicados

Que al respecto del Libro Mayor, de fojas 362 y 363 del Expediente N° 9488-2008, se observa que la recurrente registró en el mes de diciembre en la Cuenta 16 – Cuentas por Cobrar Diversas, la suma de S/.25,000.00, la cual ha sido registrada además en el Libro de Inventarios y Balances, de fojas 271 y 281 del Expediente N° 9488-2008, en la Cuenta 16 - subcuenta 16.8.1 como una cuenta por regularizar bajo el nombre de "Campaña Óptica Melissa".

Que al respecto, la Administración sostiene que la recurrente al entregar las copias de los folios del citado Libro de Inventarios y Balances durante la auditoría cambió el detalle de la Cuenta 16 - subcuenta 16.8.1 de "Préstamo a Óptica Melissa" (conforme habría verificado de la revisión de dicho libro) a "Campaña Óptica³ Melissa", en tanto que la recurrente a través del escrito de fecha 31 de julio de 2007, de fojas 537 a 541 del Expediente N° 9488-2008, sostiene que el importe abonado a favor de "Óptica Melisa" corresponde a un adelanto de facturación de dos campañas realizadas por el PRONAA y la Municipalidad del Callao.

Que debido a la discrepancia entre la recurrente y la Administración, ésta última realizó un cruce de información con la señora Yolanda Morales Ubillus con RUC N° 10079550138 (propietaria de "Óptica Melissa"), mediante Carta N° 070021204413-01 y Requerimiento N° 0222070003258, de fojas 500 a 503 y 508 del Expediente N° 9488-2008, respecto de sus obligaciones tributarias del ejercicio 2002.

³ Cabe indicar que lo expuesto por la Administración se acredita con los documentos presentados por la propia recurrente de fojas 190 a 192 del Expediente N° 9488-2008, en los cuales se detalla que el 15 de diciembre de 2002 se otorgó un préstamo ascendente a S/. 25,000.00 a favor de la señora Yolanda Morales.

 4 



Tribunal Fiscal

N° 06188-4-2014

Que del Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento N° 0222070003258, de fojas 497 y 498 del Expediente N° 9488-2008, se advierte que la señora Yolanda Morales Ubillus en atención al citado requerimiento, exhibió entre otros, declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, estados de cuenta de la Cuenta Corriente N° 011-2232921062 del Banco Interbank, Registro de Ventas, Registro de Compras, Libro Caja, Libro Diario, Libro Mayor y Libro de Inventario y Balances, asimismo, exhibió los documentos que sustentan las operaciones de ingresos y egresos de Caja y Bancos por el ejercicio 2002.

Que en relación al detalle de los préstamos recibidos de la recurrente, la señora Yolanda Morales Ubillus, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2007, de foja 495 del Expediente N° 9488-2008, señaló que en el ejercicio 2002 recibió un préstamo de la recurrente por la suma de S/.25,000.00 para pago de liquidación de personal, no habiendo firmado contrato alguno, toda vez que el contrato fue verbal; asimismo, la Administración dio cuenta en el Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento N° 0222070003258, que lo señalado por la señora Yolanda Morales Ubillus se corrobora con lo anotado en su Libro Caja, Libro Diario, Libro Mayor y Libro de Inventario y Balances, añadiendo que ésta sustentó además mediante el análisis de su Cuenta 46 – Cuentas por Pagar Diversas al 31 de diciembre de 2002, que dicha cuenta se encontraba conformada por Préstamos de accionistas (S/.28,104.25), Préstamos vinculadas (OPELUCE) (S/.25,028.49) e Intereses por pagar (S/.270.39).

Que de lo expuesto, se tiene que la recurrente realizó en el ejercicio 2002 un préstamo a favor de la señora Yolanda Morales Ubillus, lo que acredita que ésta no cumplió con el requisito de destinar sus rentas a sus fines específicos en el país, establecido en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta⁴, en tal sentido, las rentas generadas por aquélla durante el ejercicio 2002 constituyen rentas gravadas con Impuesto a la Renta, correspondiendo en tal sentido declarar infundada la apelación en este extremo.

(ii) Cargos no sustentados a la Cuenta 76

Que según se ha determinado en los considerandos precedentes, la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, para ser considerada como una entidad exonerada de dicho tributo en el ejercicio 2002, por lo que las rentas obtenidas durante el referido ejercicio constituyen renta gravable con el Impuesto a la Renta, en ese sentido, resulta pertinente analizar el presente reparo.

Que del Punto 4 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0222070004115, de fojas 667 y 668 del Expediente N° 9488-2008, se observa que la Administración solicitó a la recurrente sustentar las operaciones detalladas en la Cuenta 76 – Ingresos Excepcionales, adjuntando los comprobantes de pago, registros contables y/o cualquier otra documentación que sustente las operaciones que se detallan, así como señalar el origen de las operaciones extornadas, adjuntando los registros contables y documentación correspondiente:

Monto S/.	Folio del Libro Diario
497.75	304
1,635.00	306
5,143.20	307
27,831.83	323
1,013.00	325
36,120.78	

Que en el Punto 4 del Anexo N° 01 al resultado del Requerimiento N° 0222070004115, de fojas 661 del Expediente N° 9488-2008, se advierte que la Administración dejó constancia que la recurrente sustentó

⁴ Según señala la Administración a fojas 656, los fines de la recurrente son de carácter científico y educativo.

5



Tribunal Fiscal

N° 06188-4-2014

parcialmente los cargos a la Cuenta 76 – Ingresos Excepcionales, manteniendo la observación conforme se detalla a continuación:

Monto S/.	Folio del Libro Diario
5,143.20	307
1,013.00	325
6,156.20	

Que al respecto, el artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, establecía que constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.

Que según se observa del Libro Diario, de fojas 367, 376 y 417 del Expediente N° 9488-2008, la recurrente registró en la Cuenta 76 – Ingresos Extraordinarios, los siguientes cargos:

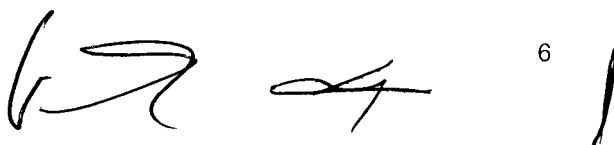
Cuenta 76 – Ingresos Extraordinarios	
Mes	Monto S/.
11-2002	5,143.20
12-2002	1,013.00
Total	6,156.20

Que según se advierte de autos, la recurrente presentó el 31 de julio de 2007 el Anexo 2 - Regularizaciones, de foja 529 del Expediente N° 9488-2008, a través del cual detalló que la suma de S/5,143.20 se encuentra distribuida entre la Boleta de Venta N° 005-9663 (S/414.00) y un saldo por regularizar (S/4,729.20), no obstante ello, la recurrente no ha adjuntado documentación adicional, como el comprobante de pago citado, que permita sustentar lo alegado por ésta, debiendo indicarse además que no ha presentado sustento alguno respecto al cargo de la suma de S/1,013.00 registrada en la Cuenta 76, por lo que corresponde declarar infundada la apelación en este extremo.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en cuanto a que corresponde a la Administración determinar por qué los ingresos extraordinarios reparados por ésta deben ser considerados como gravados con el Impuesto a la Renta, cabe indicar que en el Punto 4 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0222070004115 antes citado, la Administración solicitó a la recurrente sustentar los cargos efectuados a la Cuenta 76 – Ingresos Excepcionales registrados contablemente por la recurrente, precisando que conforme con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, dichos ingresos se encuentran gravados con el referido impuesto, por lo que al no haber la recurrente sustentado la observación formulada por la Administración, resultaba arreglado a ley que ésta mantuviera la observación realizada, en ese sentido, no resulta atendible lo alegado por la recurrente. Asimismo, en relación a la Resolución N° 372-3-97 invocada por la recurrente, cabe señalar que dicha resolución refiere que la Administración debe hacer las determinaciones necesarias para establecer la deuda tributaria, al respecto, cabe precisar que según se aprecia de autos, la Administración cumplió con ello, no obstante, la recurrente no sustentó las observaciones efectuadas.

RESOLUCIÓN DE MULTA N° 022-002-0006025

Que la Resolución de Multa N° 022-002-0006025, de foja 720 del Expediente N° 9488-2008, ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, según el cual, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria y declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.





Tribunal Fiscal

N° 06188-4-2014

Que el citado valor ha sido emitido sustentándose en los reparos contenidos en la Resolución de Determinación N° 022-003-0004976, los cuales han sido mantenidos en esta instancia, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento en este extremo, y en consecuencia declarar infundada la apelación presentada.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N° 022-003-0004975

Que según se observa de los Anexos N° 1 y 2 de la Resolución de Determinación N° 022-003-0004975, de fojas 675, 676 y 678 del Expediente N° 9490-2008, la Administración emitió el citado valor por Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, por los siguientes reparos: (i) Por renta no exonerada por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta por el importe de S/.319,485.00⁵, y (ii) Participación de trabajadores no sustentada por la suma de S/.16,810.00.

(i) Renta no exonerada

Que de los Puntos 2 y 5 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0222070004116, de fojas 566 a 568 del Expediente N° 9490-2008, se observa que la Administración solicitó a la recurrente sustentar contable y tributariamente el importe de S/.16,810.00 referido a la participación de trabajadores, según Libro de Inventarios y Balances, para lo cual debía presentar la relación de trabajadores que han recibido la participación, boletas de pago de haberes, los certificados de remuneraciones, así como la liquidación que precise en qué forma se ha liquidado la participación y la fecha y forma de pago de la misma. Asimismo, informó a la recurrente que procedería a determinar sus obligaciones tributarias considerando sus operaciones como gravadas, toda vez que en una auditoría realizada a la recurrente con Carta N° 060021165122 por el ejercicio 2004, se determinó que ésta no cumple con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de los Puntos 2 y 5 del Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento N° 0222070004116, de fojas 560 a 564 del Expediente N° 9490-2008, se advierte que la Administración dejó constancia del escrito de fecha 31 de julio de 2007 presentado por la recurrente, al cual adjunto la relación de trabajadores a los cuales se le asignó la participación de utilidades por la suma de S/.16,810.00, sin embargo omitió presentar la demás documentación solicitada, agregando que de la liquidación presentada por la recurrente, se observa que los señores Carlos Wong Cam y Enrique Montenegro Bocanegra, son asociados de ésta, según Libro Padrón de Asociados, lo que según la Administración, evidencia que la recurrente distribuyó sus rentas, contrariamente a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no le correspondía la exoneración en el ejercicio 2003, aduciendo además que aún cuando la distribución de utilidades le fuera permitida, ésta no ha acreditado haber realizado el pago de las participaciones a sus trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el inciso v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, indica que en una auditoría realizada a la recurrente mediante la Carta N° 060021165122 por el ejercicio 2004, se determinó que ésta no cumple con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, y siendo que se ha verificado que se han hecho distribuciones de rentas a sus asociados Carlos Wong Cam y Enrique Montenegro Bocanegra en el ejercicio 2003, mantuvo los reparos efectuados.

Que del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0222070004376, de foja 556 del Expediente N° 9490-2008, se advierte que la Administración en virtud del artículo 75° del Código Tributario, requirió a la recurrente presentar sus descargos respecto a las observaciones formuladas en los Puntos 2 y 5 del Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento N° 0222070004116.

⁵ Cabe indicar que el citado monto fue consignado por la recurrente en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta como renta imponible, no obstante, no le aplicó la alícuota del impuesto al considerar que se encontraba exonerada, foja 481 vuelta.



Tribunal Fiscal

N° 06188-4-2014

Que del Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento N° 0222070004376, de foja 554 del Expediente N° 9490-2008, se observa que la Administración dio cuenta del escrito de descargo de fecha 17 de agosto de 2007 presentado por la recurrente, los cuales según la Administración no desvirtúan los reparos realizados.

Que de lo expuesto por la Administración durante la fiscalización, se tiene que ésta considera que las rentas obtenidas por la recurrente durante el ejercicio 2003 constituyen renta gravada con el Impuesto a la Renta por lo siguiente: (a) distribución indirecta de rentas entre algunos de sus asociados, y (b) la auditoría iniciada mediante Carta N° 060021165122 por el ejercicio 2004, en la que se determinó que la recurrente no cumplía con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta; en ese sentido, procede analizar cada uno de los motivos antes descritos, a fin de determinar si la recurrente se encontraba exonerada del Impuesto a la Renta durante el ejercicio 2003.

a) Distribución indirecta de rentas

Que al respecto, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 892, que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, establece que los trabajadores de las empresas comprendidas en el citado decreto legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos.

Que por su parte, el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificada por Ley N° 27804, establecía que están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2006 las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en dicho inciso. No estarán sujetas a esta exoneración las rentas provenientes de operaciones mercantiles, distintas a sus fines estatutarios que realicen las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro.

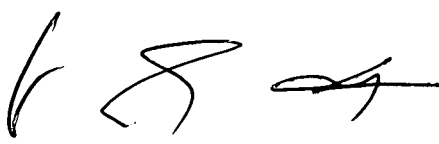

Que este Tribunal en la Resolución N° 909-2-99 de 24 de noviembre de 1999, ha señalado que: *"...el hecho que los asociados que desempeñan cargos directivos reciban una remuneración en función a las labores que realizan, no constituye una distribución directa o indirecta de utilidades para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, precisando que la distribución directa o indirecta de renta entre los asociados implica que las rentas de la asociación sean distribuidas entre todos o algunos de los asociados por su sola condición de tal"*.

Que según se observa de la escritura pública de constitución de la recurrente y modificatorias, así como de la Partida N° 01764950 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, de fojas 381 a 439 del Expediente N° 9490-2008, que ésta se constituyó el 14 de marzo de 1979 como una entidad sin fines de lucro, cuyos fines se encontraban comprendidos dentro de los alcances del inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta antes glosado.

Que de otro lado, se advierte del Estado de Ganancias y Pérdidas al 31 de diciembre de 2003 consignado en el Libro de Inventarios y Balances, de fojas 147 vuelta y 151 del Expediente N° 9490-2008, que la recurrente consignó como participación de los trabajadores la suma de S/.16,811.22⁶.

Que asimismo, se aprecia del escrito de fecha 31 de julio de 2007 presentado por la recurrente, de fojas 453 a 455 del Expediente N° 9490-2008, y de sus respectivos Anexo 3 a 6, de fojas 446 a 449 del Expediente N° 9490-2008, que ésta detallo la relación de trabajadores que recibieron la participación a

⁶ Equivalente al 5% de S/. 336,224.36 (Utilidad antes de Participaciones)

 8 



Tribunal Fiscal

N° 06188-4-2014

que se hace referencia en el considerando precedente, verificándose que los señores Carlos Félix Wong Cam y Enrique Montenegro Bocanegra, habrían recibido una participación de S/.1,366.80 cada uno, los cuales según se advierte del Padrón de Asociados, de fojas 551 a 553 del Expediente N° 9490-2008, eran asociados de la recurrente.

Que no obstante, de acuerdo con lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 909-2-99 antes citada, el solo hecho que los señores Carlos Félix Wong Cam y Enrique Montenegro Bocanegra sean asociados, no constituye circunstancia suficiente para asumir que las participaciones distribuidas a dichas personas constituye una distribución indirecta de rentas a que se refiere el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, máxime cuando según se observa de la Planilla de Remuneraciones, de fojas 137 a 146 del Expediente N° 9490-2008, los señores Carlos Félix Wong Cam y Enrique Montenegro Bocanegra laboraban durante el ejercicio 2003 para la recurrente, ocupando los cargos de Director Ejecutivo y Presidente, respectivamente, por lo que corresponde desestimar la observación formulada por la Administración.

b) Auditoría iniciada mediante Carta N° 060021165122 por el ejercicio 2004

Que conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, mediante Carta de Presentación N° 060021165122, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, determinando que ésta no cumplía con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta en relación al requisito de exclusividad respecto al destino de sus rentas para la consecución de sus fines específicos, según dio cuenta en los resultados de los Requerimientos N° 0222070001055 y 0222070001239 emitidos en dicho procedimiento de fiscalización.

Que del Sistema de Información de Información del Tribunal Fiscal – SITFIS, se observa que como consecuencia del referido procedimiento de fiscalización, se emitió entre otros valores, la Resolución de Determinación N° 022-003-0004556, por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, a través de la cual la Administración desconoció la exoneración del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2004, al considerar que la recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que asimismo, se aprecia que la recurrente formuló recurso de reclamación contra el citado valor, siendo que al no haber la Administración emitido pronunciamiento al respecto dentro del plazo establecido en el artículo 142° del Código Tributario, ésta formuló recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, el cual se encuentra actualmente pendiente de pronunciamiento por parte de este Tribunal bajo el Expediente N° 5069-2008.

Que de lo expuesto, se tiene que el presente reparo se sustenta a su vez en el reparo por incumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta respecto al ejercicio 2004 contenido en la Resolución de Determinación N° 022-003-0004556, y en el último párrafo del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta⁷ aplicable al caso de autos, que establecía que la verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en los incisos a), b) y m) del citado artículo 19° dará lugar a presumir, sin admitir prueba en contrario, que la totalidad de las rentas percibidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, han estado gravadas con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables no prescritos.

Que efectivamente, de autos se aprecia que el presente reparo fue formulado por la Administración en aplicación del último párrafo del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta antes citado, al concluir que al haber incumplido la recurrente con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta para estar exonerada del Impuesto a la Renta en el ejercicio 2004,

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF.

68 A 9 J



Tribunal Fiscal

N° 06188-4-2014

correspondía presumir sin admitir prueba en contrario que ésta había obtenido renta gravada en el ejercicio 2003.

Que en ese sentido, estando a que el reparo materia de autos se encuentra directamente vinculado con el reparo por incumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta contenido en la Resolución de Determinación N° 022-003-0004556, la cual conforme se ha señalado anteriormente, ha sido impugnada por la recurrente y se encuentra actualmente pendiente de pronunciamiento por parte de este Tribunal bajo el Expediente N° 5069-2008, corresponde declarar fundada la apelación en este extremo, debiendo estarse a lo que se resuelva en dicho procedimiento contencioso tributario.

(ii) Participación de trabajadores no sustentada

Que conforme se aprecia de la Resolución de Determinación N° 022-003-0004975 foja 675 del Expediente N° 9490-2008, la Administración luego de considerar que la recurrente no se encontraba exonerada del Impuesto a la Renta, reparó la renta neta imponible de la recurrente por la suma de S/.16,810.00, por participación de trabajadores no sustentada, conforme a los resultados del Requerimiento N° 0222070004116, al considerar que la recurrente no sustentó haber realizado el pago de la participación de trabajadores de acuerdo a lo establecido en el inciso v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta⁸, por lo que tal concepto no resultaría deducible para efecto de la determinación del impuesto.

Que no obstante, conforme se ha señalado con ocasión del análisis del acápite i) precedente, a efecto de determinar la procedencia del reparo por rentas no exoneradas para el ejercicio 2003, el que se encuentra directamente vinculado con el reparo por incumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta contenido en la Resolución de Determinación N° 022-03-0004556 cuyo procedimiento contencioso seguido bajo el Expediente N° 5069-2008 se encuentra actualmente pendiente de pronunciamiento por parte de este Tribunal bajo el Expediente N° 5069-2008, como resultado de lo cual se determinará si la recurrente tiene la calidad de exonerada o no al impuesto por dicho ejercicio, corresponde que la Administración emita un nuevo pronunciamiento respecto del reparo por participaciones de trabajadores no sustentada materia de autos, teniendo en cuenta lo que se resuelva en el citado procedimiento.

RESOLUCIÓN DE MULTA N° 022-002-0006024

Que la Resolución de Multa N° 022-002-0006024, de foja 677 del Expediente N° 9490-2008, ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, según el cual, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria y declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.

Que el citado valor ha sido emitido sustentándose en los reparos contenidos en la Resolución de Determinación N° 022-003-0004975, los cuales se encuentran supeditados al resultado del procedimiento contencioso tributario seguido por la recurrente bajo Expediente N° 5069-2008, por lo que corresponde

⁸ El inciso v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, señalaba que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles los gastos o costos que constituyan para su receptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

10



Tribunal Fiscal

N° 06188-4-2014

declarar fundada la apelación en este extremo, debiendo la Administración reliquidar la citada resolución de multa teniendo en cuenta lo expuesto.

Que finalmente en relación a la nulidad de los valores impugnados alegada por la recurrente, cabe indicar que según se aprecia de los citados valores, éstos han sido emitidos conforme a ley, por lo que lo alegado por ésta carece de sustento.

Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

RESUELVE:


1. **ACUMULAR** los procedimientos tramitados con Expedientes N° 9488-2008 y 9490-2008.
2. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación presentada en relación a la Resolución de Determinación N° 022-003-0004976 y la Resolución de Multa N° 022-002-0006025, y **FUNDADA** la apelación formulada respecto a la Resolución de Determinación N° 022-003-0004975 y la Resolución de Multa N° 022-002-0006024 vinculada, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


FUENTES BORDA
VOCAL


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
FT/EG/MC/mgp